

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
Reglamento (CEE) nº 1040/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 1041/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 1042/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	5
Reglamento (CEE) nº 1043/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	7
Reglamento (CEE) nº 1044/89 de la Comisión, de 20 de abril de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 4103/88 por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios en el sector agrario y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación	9
* Reglamento (CEE) nº 1045/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 486/89	12
Reglamento (CEE) nº 1046/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria	17
* Reglamento (CEE) nº 1047/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se fijan para el año 1989 los contingentes que Portugal abrirá a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países	21
* Reglamento (CEE) nº 1048/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 570/88 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios	24

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1049/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	26
Reglamento (CEE) n° 1050/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	28
Reglamento (CEE) n° 1051/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	30
Reglamento (CEE) n° 1052/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	32

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

89/284/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 13 de abril de 1989, por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que se refiere al calcio, magnesio, sodio y azufre contenidos en los abonos

34

89/285/CEE :

- * Decisión del Consejo, de 13 de abril de 1989, por la que se acepta la Resolución n° 46 relativa a la conformidad de los contenedores con las normas aplicables al transporte de mercancías bajo precinto aduanero
- Resolución n° 46 adoptada el 20 de noviembre de 1987 por el grupo de expertos de problemas aduaneros que afectan a los transportes

39

40

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1040/89 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,...

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de abril de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	23,43	128,12
0712 90 19	23,43	128,12
1001 10 10	57,12	190,07 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	57,12	190,07 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	33,89	121,27
1001 90 99	33,89	121,27
1002 00 00	61,56	116,82 ⁽⁶⁾
1003 00 10	52,12	119,22
1003 00 90	52,12	119,22
1004 00 10	43,18	85,47
1004 00 90	43,18	85,47
1005 10 90	23,43	128,12 ⁽²⁾ ⁽⁷⁾
1005 90 00	23,43	128,12 ⁽²⁾ ⁽⁷⁾
1007 00 90	46,77	137,56 ⁽⁴⁾
1008 10 00	52,12	25,90
1008 20 00	52,12	16,77 ⁽⁴⁾
1008 30 00	52,12	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	52,12	0,00
1101 00 00	61,97	184,31
1102 10 00	100,71	178,08
1103 11 10	102,11	307,42
1103 11 90	65,30	197,42

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90.10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 1041/89 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de abril de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	4	5	6	7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	4,41	4,41	4,41
1001 10 90	0	4,41	4,41	4,41
1001 90 91	0	0	0	4,75
1001 90 99	0	0	0	4,75
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	6,65

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	4	5	6	7	8
1107 10 11	0	0	0	8,46	8,46
1107 10 19	0	0	0	6,32	6,32
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1042/89 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1989

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2229/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1546/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2699/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 970/89 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2699/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.⁽⁵⁾ DO n° L 241 de 1. 9. 1988, p. 27.⁽⁶⁾ DO n° L 103 de 15. 4. 1989, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (3)
1006 10 21	—	—	146,61	300,43
1006 10 23	—	215,84	140,29	287,78
1006 10 25	—	215,84	140,29	287,78
1006 10 27	—	215,84	140,29	287,78
1006 10 92	—	—	146,61	300,43
1006 10 94	—	215,84	140,29	287,78
1006 10 96	—	215,84	140,29	287,78
1006 10 98	—	215,84	140,29	287,78
1006 20 11	—	—	184,17	375,54
1006 20 13	—	269,79	176,26	359,72
1006 20 15	—	269,79	176,26	359,72
1006 20 17	—	269,79	176,26	359,72
1006 20 92	—	—	184,17	375,54
1006 20 94	—	269,79	176,26	359,72
1006 20 96	—	269,79	176,26	359,72
1006 20 98	—	269,79	176,26	359,72
1006 30 21	13,05	—	238,08	500,01
1006 30 23	12,97	431,81	275,98	575,74
1006 30 25	12,97	431,81	275,98	575,74
1006 30 27	12,97	431,81	275,98	575,74
1006 30 42	13,05	—	238,08	500,01
1006 30 44	12,97	431,81	275,98	575,74
1006 30 46	12,97	431,81	275,98	575,74
1006 30 48	12,97	431,81	275,98	575,74
1006 30 61	13,90	—	253,90	532,51
1006 30 63	13,90	462,90	296,25	617,20
1006 30 65	13,90	462,90	296,25	617,20
1006 30 67	13,90	462,90	296,25	617,20
1006 30 92	13,90	—	253,90	532,51
1006 30 94	13,90	462,90	296,25	617,20
1006 30 96	13,90	462,90	296,25	617,20
1006 30 98	13,90	462,90	296,25	617,20
1006 40 00	0	—	41,38	88,77

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

NB: Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión (DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1043/89 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1989

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2700/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 971/89 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.⁽³⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 30.⁽⁴⁾ DO nº L 103 de 15. 4. 1989, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ECUS/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	4	5	6	7
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1044/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) n° 4103/88 por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios en el sector agrario y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3153/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios ⁽³⁾, modificado un último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3521/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) n° 1677/85 han sido fijados por el Reglamento (CEE) n° 4103/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 952/89 ⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3153/85 estableció las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios; que los tipos de cambio al

contado del escudo portugués, registrados con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3153/85 durante el período comprendido entre el 12 y el 18 de abril de 1989, hacen necesario, con arreglo al apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1677/85, modificar los montantes compensatorios monetarios aplicables para Portugal en el sector del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 4103/88 se modifica como sigue :

1. La columna « Portugal » de la parte 7 del Anexo I se sustituye por la que figura en el Anexo I del presente Reglamento.
2. Los Anexos II y III se sustituyen por los Anexos II y III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 307 de 12. 11. 1988, p. 28.

⁽⁵⁾ DO n° L 364 de 30. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 104 de 17. 4. 1989, p. 1.

ANEXO II

Coeficientes monetarios

Productos	Estados miembros										
	República Federal de Alemania	Países Bajos	Reino Unido	UEBL	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda	España	Portugal
— Sector de la carne de bovino	—	—	1,011	—	—	1,017	—	1,346	—	0,944	
— Sector de la leche y de los productos lácteos	—	—	1,049	—	—	1,017	1,020	1,346	1,020	0,944	
— Sector de la carne de porcino	—	—	—	—	—	—	—	1,163	—	—	
— Azúcar	—	—	1,065	—	—	1,017	1,020	1,183	1,021	0,953	1,010
— Cereales	—	—	1,065	—	—	1,028	1,020	1,183	1,021	0,953	
— Sector de los huevos y de la carne de ave de corral y de las albúminas	—	—	1,014	—	—	1,017	—	1,268	—	0,979	
— Sector del vino	—	—	—	—	—	—	—	1,148	—	0,988	
— Productos transformados [Reglamento (CEE) nº 3033/80]:											
— aplicables a las imposiciones:	—	—	1,049	—	—	1,017	1,020	1,346	1,020	0,944	1,010
— aplicables a las restituciones:											
— cereales	—	—	1,065	—	—	1,028	1,020	1,183	1,021	0,953	
— leche	—	—	1,049	—	—	1,017	1,020	1,346	1,020	0,944	
— azúcar	—	—	1,065	—	—	1,017	1,020	1,183	1,021	0,953	
— Compotas y mermeladas [Reglamento (CEE) nº 426/86]	—	—	—	—	—	—	—	1,183	—	—	—
— Sector del aceite de oliva	—	—	—	—	—	—	—	1,098	—	—	—

ANEXO III

Aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1677/85

	100 Lit	1 £	1 £Irl
FB/Flux	2,83267	66,2584	55,2545
Dkr	0,523868	12,2537	10,2187
DM	0,137339	3,21246	2,67895
FF	0,460615	10,7741	8,98483
Fl	0,154745	3,61961	3,01849
£ Irl	0,0512660	1,19915	—
£	0,0427519	—	0,833924
Lit	—	2 339,08	1 950,61
DR	11,5760	270,771	225,803
Esc	11,2635	263,462	219,707
Pta	8,48877	198,559	165,583

REGLAMENTO (CEE) Nº 1045/89 DE LA COMISIÓN
de 21 de abril de 1989

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 486/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 ⁽⁴⁾, ha previsto la posibilidad de la aplicación de un procedimiento en dos fases para la venta de carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar la prolongación del almacenamiento de dichas carnes por razón de los elevados costes que se derivan de ello; que existen mercados en determinados terceros países para los productos indicados; que es conveniente poner dichas carnes a la venta con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que resulta necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijar dicho plazo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3182/88 ⁽⁷⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que es conveniente precisar que, habida cuenta de los precios fijados en el marco de la presente venta para permitir la salida de determinados trozos, dichos trozos no podrán beneficiarse, en el momento de su exportación, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de bovino; que, por esta

misma razón, conviene también hacer aplicable el código adicional nº 7034 contemplado en la parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 4103/88 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1988, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola así como determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1044/89 ⁽⁹⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación por anticipado de los montantes compensatorios monetarios ⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3521/88 ⁽¹¹⁾, establece que el montante compensatorio monetario únicamente podrá fijarse por anticipado cuando la restitución a la exportación se fije por anticipado; que la ausencia de restituciones para los trozos antes mencionados hace imposible que se cumpla dicho requisito; que, no obstante, por razones de equidad, es preciso no aplicar excepcionalmente dicho requisito, a fin de permitir la fijación por anticipado de los montantes compensatorios para los trozos en cuestión;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están regulados por el Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1028/89 ⁽¹³⁾; que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento indicando las menciones que deben figurar;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) nº 486/89 ⁽¹⁴⁾ de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de una parte de las existencias de intervención de carnes de vacuno deshuesadas en poder de los organismos de intervención danés, italiano, francés, irlandés y del Reino Unido.

Dichas carnes se destinarán a la exportación.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.

⁽⁸⁾ DO nº L 364 de 30. 12. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

⁽¹¹⁾ DO nº L 307 de 12. 11. 1988, p. 28.

⁽¹²⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 110 de 21. 4. 1989, p. 12.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 57 de 28. 2. 1989, p. 5.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 2539/84 y 2824/85. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2824/85, la autorización para embalar de nuevo podrá concederse también para las carnes almacenadas fuera del Estado miembro al que pertenece el organismo de intervención en cuyo poder se encuentren dichas carnes.

No serán aplicables a dicha venta las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 985/81 de la Comisión⁽¹⁾.

2. Se indican en el Anexo I las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2539/84.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 27 de abril de 1989 a mediodía.

4. Las informaciones relativas a las cantidades así como al lugar en que se encuentran almacenados los productos podrán ser obtenidas por los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse en los seis meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 10 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en :

- 600 ecus por 100 kilogramos para las carnes mencionadas en la letra a) del número 1, la letra a) del número 3 y la letra a) del número 4 del Anexo I;
- 400 ecus por 100 kilogramos para las carnes mencionadas en la letra b) del número 1, la letra b) del número 2, la letra b) del número 3, la letra b) del número 4 y la letra b) del número 5 del Anexo I.

Artículo 4

Respecto a las carnes mencionadas en la letra b) del número 1, la letra b) del número 2, la letra b) del número 3, la letra b) del número 4 y la letra b) del número 5 del Anexo I y vendidas con arreglo al presente Reglamento :

- a) no se concederán restituciones a las exportaciones,
- b) se aplicará el código adicional n° 7034 contemplado en la Parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 4103/88, y

c) por inaplicación excepcional del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3155/85, el montante compensatorio monetario podrá fijarse por anticipado.

En caso de que se utilice la posibilidad contemplada en la letra c) :

- la solicitud de fijación por anticipado deberá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de certificado de exportación,
- la solicitud de fijación por anticipado deberá ir acompañada del contrato de venta de que se trate,
- el certificado de exportación únicamente podrá ser utilizado para carnes de intervención,
- la casilla 18 a) del certificado de exportación llevará la indicación siguiente en una de las lenguas de la Comunidad :
 - Válido únicamente para carnes de intervención vendidas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1045/89
 - Kun gyldig for interventionskød solgt i henhold til forordning (EØF) nr. 1045/89
 - Nur gültig für Interventionsfleisch — Verkauf gemäß der Verordnung (EWG) Nr. 1045/89
 - Ισχύει μόνο για τα κρέατα παρέμβασης που πωλούνται βάσει του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1045/89
 - Valid only for intervention meat sold under Regulation (EEC) No 1045/89
 - Seulement valable pour les viandes d'intervention vendues sous règlement (CEE) n° 1045/89
 - Valido esclusivamente per carni di intervento vendute a norma del regolamento (CEE) n. 1045/89
 - Uitsluitend geldig voor vlees uit de interventievoorraden dat wordt verkocht in het kader van Verordening (EEG) nr. 1045/89
 - Apenas válido para carne de intervenção vendida nos termos do Regulamento (CEE) n° 1045/89.

Artículo 5

En la Parte I del Anexo del Reglamento (CEE) n° 569/88, « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añaden el punto 42 siguiente y la nota de pie de página correspondiente :

- « 42. Reglamento (CEE) n° 1045/89 de la Comisión, de 21 de abril de 1989, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas⁽⁴²⁾.

⁽⁴²⁾ DO n° L 111 de 22. 4. 1989, p. 12 ».

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 486/89.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (*) — Mindestpreise in ECU/tonne (*) — Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne (*) — Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο (*) — Minimum prices expressed in ECU per tonne (*) — Prix minimaux exprimés en écus par tonne (*) — Prezzi minimi espressi in ECU per tonnellata (*) — Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton (*) — Preço mínimo expresso em ECU por tonelada (*)

1. DANMARK		2. FRANCE		3. IRELAND	
a) Mørbrad med bimørbrad	6 000	b) Caisse B	850	a) Cube rolls	3 400
Filet med entrecôte og tyndsteg	2 300	Jarret	1 100	b) Shins / shanks	1 100
Inderlår med kappe	2 275	Caisse A	1 200	Plates / flanks	850
Tykstegsfilet med kappe	2 275			Forequarters	1 200
Klump med kappe	2 275			Briskets	1 100
Yderlår med lårtunge	2 275				
b) Bryst og slag	850				
Øvrigt kød af forfjerdinger	1 200				
4. ITALIA		5. UNITED KINGDOM			
a) Roastbeef	2 500	b) Shins and shanks	1 100		
Scamone	2 200	Clod and sticking	1 200		
Fesa esterna	2 200	Ponies	1 200		
Noce	2 200	Pony parts	1 100		
b) Geretto pesce	900	Thin flanks	850		
Collo sottospalla	1 000	Forequarter flanks	850		
Spalle geretto	900	Briskets	1 100		
Panci	800	Foreribs	1 250		
Petto	900	Hindquarter skirt	900		
Sottospalla	1 000	Striploin flank	800		
Collo	1 000				

(*) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(*) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(*) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(*) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(*) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(*) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

(*) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(*) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(*) Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

- DANMARK :** Direktoratet for Markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
tlf. 01 15 41 30, telex 15137 DK, telefax 01 926 948
- FRANCE :** OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
Tél. 45 38 84 00, télex 26 06 43
- IRELAND :** Department of Agriculture and Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118
- ITALIA :** Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
via Palestro 81,
I-00185 Roma
Tel. 47 49 91
Telex 61 30 03
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 1046/89 DE LA COMISIÓN
de 21 de abril de 1989
relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de
ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una Decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado al PAM 2 500 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos, para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo I, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

LOTES A — B — C

1. **Acciones nº** ⁽¹⁾: 89/89; 90/89; 91/89 — Decisión de la Comisión de 26. 7. 1988
2. **Programa**: 1988
3. **Beneficiario**: World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, 00145 Roma, télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario** ⁽²⁾: véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: Pakistán
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾: véase el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I 1 A 1 a I 1 A 2)
8. **Cantidad total**: 2 500 toneladas
9. **Número de lotes**: 3 (A: 1 000 toneladas; B: 1 000 toneladas; C: 500 toneladas)
10. **Envasado y marcado** ⁽⁷⁾: 25 kg. sobre paletas [DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3, (I 1 A 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: ver Anexo II y DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I 1 A 4)
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo deberá efectuarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 25. 5. 1989 al 5. 6. 1989
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** ⁽⁸⁾: el 8. 5. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 5. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 8. al 19. 6. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas**:

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi, 200,
B-1049 BRUXELLES
Télex AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁹⁾: restitución aplicable el 31. 3. 1989 establecida por el Reglamento (CEE) nº 819/89 (DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 38)

Notas :

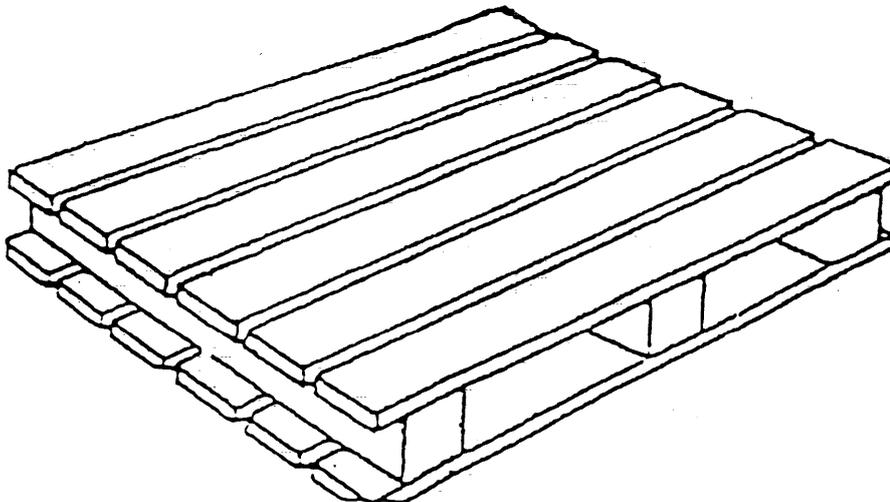
- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (3) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : ver lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
 — mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo ;
 — por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (6) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (7) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos, en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico calificado, y que durante los noventa días anteriores a la elaboración, la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (8) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (9) En el momento de la entrega, el adjudicatario presentará a los representantes de los beneficiarios un certificado en lengua inglesa en el que se haga constar que la leche desnatada en polvo no contiene manteca de cerdo (certificate stating dried skimmed milk does not contain any pork fat (lard).
- (10) Paletización de la leche desnatada en polvo.

Las bolsas de 25 kg se presentarán en paletas no reversibles, de dos tarimas, con doble apertura y listones salientes, como aparece en el dibujo, de las siguientes dimensiones :

1 m × 1,2 m (aproximadamente un tercio de la parte inferior de la paleta será de madera) :

- tarima superior 22 mm de espesor
- tarima inferior 22 mm de espesor
- travesaños 95 × 95 mm

En las paletas se colocarán 40 bolsas, trabadas y embaladas con un envoltorio muy ceñido de plástico de 150 micras de espesor ; la carga se fijará mediante 3 correas externas de nailon en cada dirección.



ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
A	1 000		WFP	Pakistan	Action No 89/89 / Pakistan 0383500 / Action of the World Food Programme / Karachi
B	1 000		WFP	Pakistan	Action No 90/89 / Pakistan 0383500 / Action of the World Food Programme / Karachi
C	500		WFP	Pakistan	Action No 91/89 / Pakistan 0383500 / Action of the World Food Programme / Karachi

REGLAMENTO (CEE) N° 1047/89 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1989

por el que se fijan para el año 1989 los contingentes que Portugal abrirá a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de España y de Portugal modificada por el Reglamento (CEE) n° 4007/87 ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 257,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación, en Portugal, de determinados productos agrícolas sometidos al régimen de transición por etapas procedentes de terceros países ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3797/85 prevé que Portugal aplique, a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países, restricciones cuantitativas a la importación en forma de contingentes anuales; que conviene fijar los contingentes para el año 1989 teniendo en cuenta el incremento progresivo de los contingentes que se ha producido en años anteriores y los intercambios realizados; que parece adecuado un incremento del 10 % respecto al contingente fijado para 1988 por el Reglamento (CEE) n° 911/88 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989, Portugal podrá sobrepasar los contingentes para la importación de productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países fijados para 1989, con objeto de garantizar el equilibrio del mercado del sector vitivinícola en Portugal, tras la escasez que sufre en la actualidad este sector;

Considerando que es conveniente prever que se informe a la Comisión de las importaciones en Portugal de dichos productos, teniendo en cuenta los contingentes fijados y los rebasamientos autorizados para el año 1989, así como de las medidas adoptadas por dicho Estado miembro para la aplicación de los contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los contingentes que abrirá Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989, respecto a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países son los siguientes :

		<i>(en hectolitros)</i>
Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1989
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el del código NC 2009 :	(Total) 11 330
	— Los demás vinos ; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol :	
2204 21	— En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros :	

⁽¹⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 90 de 7. 4. 1988, p. 9.

		<i>(en hectolitros)</i>
Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1989
ex 2204 21 10	<ul style="list-style-type: none"> — Vino, excepto el del código NC 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida a anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar: — Vino que no se presente en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida a anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar — Los demás: — De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol: — Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd): 	
2204 21 21	— Vino blanco	
2204 21 23	— Los demás	
	— Los demás:	
2204 21 25	— Vino blanco	
2204 21 29	— Los demás	
	— De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol:	
	— Vino de calidad, producido en regiones determinadas (vcprd):	
2204 21 31	— Vino blanco	
2204 21 33	— Los demás	
	— Los demás:	
2204 21 35	— Vino blanco	
2204 21 39	— Los demás	
2204 29	— Los demás:	
	— Vino, excepto los del código NC 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar:	
ex 2204 29 10	<ul style="list-style-type: none"> — Vino que no se presente en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar — Los demás: — De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol: — Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd): 	
2204 29 21	— Vinos blancos	
2204 29 23	— Los demás	
	— Los demás:	
2204 29 25	— Vinos blancos	

<i>(en hectolitros)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1989
2204 29 29	— Los demás — De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol :	
	— Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) :	
2204 29 31	— Vinos blancos	
2204 29 33	— Los demás	
	— Los demás :	
2204 29 35	— Vinos blancos	
2204 29 39	— Los demás	

Artículo 2

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989, se autoriza a Portugal para que las importaciones de productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países puedan sobrepasar el contingente total fijado en el artículo 1.

Artículo 3

Las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para la aplicación del artículo 1 y las disposiciones derivadas del artículo 2.

Dichas autoridades transmitirán cada seis meses a la Comisión los datos relativos a las cantidades importadas durante ese período.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1048/89 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 570/88 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 763/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 352/89⁽⁴⁾ prevé que la mantequilla proveniente del mercado sea envasada, incluso si tras su fabricación se le incorporan marcadores en el mismo establecimiento; que puede suprimirse la exigencia relativa al envasado sin consecuencias en lo que se refiere al control;

Considerando que el artículo 4 de dicho Reglamento prevé que los productos finales a los que se incorpora la mantequilla o la mantequilla concentrada se repartirán según las fórmulas A, B, C y D; que la aplicación de la fórmula C plantea algunas dificultades en lo que se refiere al contenido total de materia grasa de las pastas crudas y de los preparados en polvo; que conviene solucionar estas dificultades adaptando la redacción de las disposiciones correspondientes y permitiendo su aplicación desde ahora a los productos fabricados en tanto en cuanto el plazo para su incorporación final no haya expirado;

Considerando que dicho Reglamento prevé en su artículo 11 distintos plazos para la adición de marcadores a la mantequilla, la fabricación de mantequilla concentrada y la incorporación en los productos finales; que, teniendo en cuenta la evolución actual de los precios de la mantequilla y a fin de garantizar un tratamiento idéntico a los operadores que utilicen la mantequilla y a los que utilicen la mantequilla concentrada, conviene fijar un único plazo límite de seis meses para realizar la adición de los marcadores y efectuar la concentración, en su caso, y la incorporación final;

Considerando que para garantizar la suficiente seriedad de las ofertas habida cuenta de la situación del mercado,

procede elevar la garantía de licitación a 150 ecus por tonelada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 570/88 quedará modificado como sigue:

1. La letra a) del párrafo segundo del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« a) La mantequilla que responda en el Estado miembro de fabricación a la definición y clasificación que figuran en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/68 y cuyo envase lleve la correspondiente indicación. Cuando la fabricación de mantequilla y la adición de marcadores se realicen en un mismo establecimiento, no será necesario que, previamente a la adición de marcadores, la mantequilla sea envasada. »

2. En la letra a) del punto 3 del artículo 4,

— el inciso i) del punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« i) a base de harina en una proporción igual o superior al 51 % del peso de los constituyentes, excluida el agua, con adición de materia grasa procedente de la leche y de otros ingredientes como azúcar (sacarosa), huevos o yema de huevo, leche en polvo, sal, etc., cuyo contenido en peso de materia grasa procedente de la leche sea superior al 90 % de la materia grasa total, excluida la materia grasa que forme parte de la composición normal de los ingredientes »,

— el inciso i) del punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« i) a base de harina y/o de fécula en una proporción igual o superior al 40 % con adición, por una parte, de materia grasa procedente de la leche y, por otra, de otros ingredientes tales como azúcar (sacarosa), huevos o yema de huevo en polvo, leche en polvo, sal, etc., cuyo contenido en peso de materia grasa procedente de la leche sea superior al 90 % de la materia grasa total, excluida la materia grasa que forme parte de la composición normal de los ingredientes. »

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 42 de 14. 2. 1989, p. 7.

3. El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 11

Los productos contemplados en el artículo 1 se transformarán e incorporarán a los productos finales en la Comunidad en un plazo de seis meses a partir del mes fijado como límite para la presentación de las ofertas relativas a la licitación específica fijada en el apartado 2 del artículo 14. »

4. En el apartado 1 del artículo 17 los términos « 60 ecus » se sustituirán por los términos « 150 ecus ».

5. En el artículo 18,

a) en el apartado 3

— en el párrafo primero los términos « en el tercer guión del artículo 11 » se sustituirán por los términos « en el artículo 11 »;

— en el párrafo segundo y en la primera parte de la frase, los términos « si se sobrepasasen los plazos establecidos en el artículo 11 » se sustituirán por los términos « si se sobrepasase el plazo establecido en el artículo 11 »;

b) en el apartado 4 los términos « en los plazos previstos en el artículo 11 » se sustituirán por los términos « en el plazo previsto en el artículo 11 ».

6. En el artículo 22,

a) en el apartado 3,

— en el párrafo introductorio los términos « en el tercer guión del artículo 11 » se sustituirán por los términos « en el artículo 11 »;

— en el segundo guión de la letra a) los términos « en el tercer guión del artículo 11 » se sustituirán por los términos « en el artículo 11 »;

— en la letra b)

— en el primer guión se suprimirán los términos « en el plazo contemplado en el primer guión del artículo 11 »;

— en el segundo guión los términos « en el tercer guión del artículo 11 » se sustituirán por los términos « en el artículo 11 »;

b) en el párrafo tercero del apartado 4, los términos « si se sobrepasasen los plazos establecidos en el primer o en el tercer guión del artículo 11 » se sustituirán por los términos « si se sobrepasase el plazo establecido en el artículo 11 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, a petición del interesado, las disposiciones del punto 2 del artículo 1 serán aplicables a aquellos productos finales fabricados con anterioridad a la fecha de entrada de vigor del presente Reglamento, siempre que el plazo para la incorporación final no hubiera expirado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1049/89 DE LA COMISIÓN
de 21 de abril de 1989

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 844/89 ⁽³⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de abril de 1989, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CEE)

nº 844/89 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CEE) nº 844/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 89 de 1. 4. 1989, p. 42.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Tipos de las restituciones en ecus/100 kg:

Azúcar blanco :	32,06	
Azúcar terciado :	28,09	
Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$32,06 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Si estos jarabes son obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión.		El tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas :	—	
Isoglucosa ⁽²⁾ :	32,06 ⁽³⁾	

⁽¹⁾ • S • representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

⁽²⁾ Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

⁽³⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1050/89 DE LA COMISIÓN**de 21 de abril de 1989****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 939/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1021/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 939/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 939/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 101 de 13. 4. 1989, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 109 de 20. 4. 1989, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	29,50 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	28,34 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	(²)	
1701 12 90 100	29,50 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	28,34 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	(²)	
1701 91 00 000		0,3206
1701 99 10 100	32,06	
1701 99 10 910	32,75	
1701 99 10 950	32,75	
1701 99 90 100		0,3206

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1051/89 DE LA COMISIÓN
de 21 de abril de 1989

por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 839/89 ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CEE) nº 839/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la

exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 839/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 89 de 1. 4. 1989, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate (1)	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca (2)
1702 40 10 100		32,06
1702 60 10 000		32,06
1702 60 90 000	0,3206	
1702 90 30 000		32,06
1702 90 60 000	0,3206	
1702 90 71 000	0,3206	
1702 90 90 900	0,3206	
2106 90 30 000		32,06
2106 90 59 000	0,3206	

(1) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

(2) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1052/89 DE LA COMISIÓN**de 21 de abril de 1989****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1035/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 110 de 21. 4. 1989, p. 35.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	31,61 ⁽¹⁾
1701 11 90	31,61 ⁽¹⁾
1701 12 10	31,61 ⁽¹⁾
1701 12 90	31,61 ⁽¹⁾
1701 91 00	38,64
1701 99 10	38,64
1701 99 90	38,64 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 13 de abril de 1989

por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que se refiere al calcio, magnesio, sodio y azufre contenidos en los abonos

(89/284/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que conviene adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que la Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 88/183/CEE⁽⁵⁾, fija las normas de comercialización de los abonos sólidos de tipo CEE; que resulta necesario extender dicha Directiva al calcio, magnesio, sodio y azufre contenidos en los abonos;

Considerando que la Directiva 76/116/CEE del Consejo puede aplicarse en adelante a los abonos que contengan únicamente calcio, magnesio y azufre,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Para los abonos CEE que figuran en el Anexo I de la Directiva 76/116/CEE podrá declararse un contenido en magnesio, sodio y azufre siempre que estos elementos se hallen presentes en cantidades por lo menos iguales a los mínimos fijados en el artículo 2 de la presente Directiva y siempre que los abonos CEE sean conformes a las especificaciones que figuran en el Anexo I de la Directiva 76/116/CEE. En tal caso, la denominación del tipo será completada con la mención prevista en la letra b) del artículo 6 de la presente Directiva.

Artículo 2

Para los abonos CEE mencionados en el artículo 1 sólo podrá declararse un contenido en magnesio, sodio y azufre si contienen:

- por lo menos un 2 % de óxido de magnesio (MgO), es decir, un 1,2 % de Mg;
- por lo menos un 3 % de óxido de sodio (Na₂O), es decir, un 2,2 % de Na;
- por lo menos un 5 % de anhídrido sulfúrico (SO₃), es decir, un 2 % de S.

Artículo 3

1. Con arreglo a la presente Directiva, el calcio considerado como elemento nutritivo será declarable, sin perjuicio del apartado 2, únicamente para los abonos del tipo 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo I.

Los Estados miembros podrán establecer que, para los abonos comercializados en su territorio, el contenido en calcio se declare bien en forma de óxido CaO, bien en forma de elemento Ca, bien en ambas formas simultáneamente.

⁽¹⁾ DO n° C 20 de 26. 1. 1988, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 262 de 10. 10. 1988, p. 82.
DO n° C 47 de 27. 2. 1989.

⁽³⁾ DO n° C 134 de 24. 5. 1988, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 21.

⁽⁵⁾ DO n° L 83 de 29. 3. 1988, p. 33.

Para convertir el contenido en óxido de calcio en contenido en calcio se utilizará la fórmula siguiente :

$$\text{Calcio (Ca)} = \text{óxido de calcio (CaO)} \times 0,715$$

2. De conformidad con lo dispuesto en la parte C del Anexo I de la Directiva 76/116/CEE, para los abonos líquidos destinados a la pulverización foliar, podrá indicarse el contenido en Ca soluble cuando dicho contenido sea como mínimo del 8 % CaO (= 5,7 % Ca).

Artículo 4

Los abonos que respondan a las disposiciones de la presente Directiva y de sus Anexos podrán recibir la mención de « ABONO CEE ».

Artículo 5

Los Estados miembros podrán establecer que, para los abonos comercializados en su territorio, la indicación de los contenidos en magnesio, sodio y azufre se exprese :

- bien en forma de óxido (Mg, Na₂O, SO₃),
- bien en forma de elementos (Mg, Na, S),
- bien en ambas formas simultáneamente.

Para convertir los contenidos en óxidos de sodio y en anhídrido sulfúrico en contenidos en sodio y en azufre, se utilizarán las fórmulas siguientes :

- sodio (Na) = óxido de sodio (Na₂O) × 0,742,
- azufre (S) = anhídrido sulfúrico (SO₃) × 0,400.

Cuando el contenido se obtenga mediante el cálculo, el valor que se tenga en cuenta para la declaración será redondeado utilizando el decimal más próximo.

Artículo 6

Menciones obligatorias para la identificación :

- a) la mención « ABONO CEE » en letras mayúsculas ;
- b) la denominación del tipo de abono :
 - bien de conformidad con el Anexo I de la Directiva 76/116/CEE, completando la denominación del tipo con la mención « conteniendo... » seguida del nombre o de los nombres de los elementos presentes que son objeto de la presente Directiva o de su símbolo químico. Los números que indican los contenidos de los elementos que son objeto de la Directiva 76/116/CEE podrán completarse con los de elementos que son objeto del Anexo I de la presente Directiva, figurando estos últimos inscritos entre paréntesis ;
 - bien de conformidad con el Anexo I de la presente Directiva ;
- c) los contenidos garantizados para cada elemento fertilizante y los contenidos garantizados en forma y/o solubilidad, cuando se especifiquen en los Anexos de las directivas relativas a los abonos.

Cuando se trate de abonos simples y compuestos, la indicación de los contenidos en elementos fertilizantes se dará en porcentaje en peso en número entero o, en su caso, con un decimal.

Cuando el abono contenga varios elementos declarables, la indicación de los contenidos deberá hacerse en el orden siguiente :

N, P₂O₅ y/o P, K₂O y/o K, CaO o Ca, MgO y/o Mg, Na₂O y/o Na, SO₃ y/o S.

Las formas y la solubilidad de los elementos fertilizantes deberán indicarse igualmente en porcentaje en peso, salvo en el caso en que el Anexo I de la Directiva 76/116/CEE establezca expresamente la indicación de este contenido de otra manera.

La indicación de los elementos fertilizantes se hará tanto con la denominación literal como con la denominación del símbolo químico [por ejemplo : nitrógeno (N), fósforo (P), anhídrido fosfórico (P₂O₅), potasio (K), óxido de potasio (K₂O), magnesio (Mg), óxido de magnesio (MgO), sodio (Na), óxido de sodio (Na₂O), azufre (S), anhídrido sulfúrico (SO₃), calcio (Ca) y óxido de calcio (CaO)].

Artículo 7

La declaración del contenido en magnesio, sodio y azufre en los abonos mencionados en el artículo 1 se efectuará de una de las siguientes maneras :

- el contenido total expresado en porcentaje en peso del abono ;
- cuando un elemento sea completamente soluble en el agua, únicamente se declarará el contenido soluble en el agua ;
- el contenido total y el contenido soluble en el agua, expresado en porcentaje en peso del abono cuando dicha solubilidad alcance al menos una cuarta parte del contenido total.

Los contenidos se determinarán según las condiciones fijadas por los métodos de análisis, previstos en el artículo 8 de la Directiva 76/116/CEE.

Artículo 8

Las tolerancias admitidas en relación con los valores declarados de calcio, magnesio, sodio y azufre se fijarán en una cuarta parte de los contenidos declarados en dichos elementos, con un máximo de 0,9 % en valor absoluto para el CaO, MgO, Na₂O y SO₃, es decir, de 0,64 para el Ca, 0,55 para el Mg, 0,67 para el Na y 0,36 para el S.

Artículo 9

El Anexo I de la Directiva 76/116/CEE queda modificado como sigue :

1. El abono CEE, kieserita con sulfato de potasa, que figura en el Anexo II de la presente Directiva, se añadirá como n° 7 en la parte A. Abonos simples, punto III. Abonos potásicos ;

2. El abono CEE, solución de nitrato de calcio, que figura en el Anexo II de la presente Directiva, se añadirá como nº 3 en la parte C. Abonos líquidos, punto 1. Abonos simples.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un plazo máximo de doce meses a partir de su notificación⁽¹⁾. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de abril de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES

⁽¹⁾ La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros el 17 de abril de 1989.

ANEXO I

LISTA DE LOS ABONOS QUE CONTIENEN CALCIO, MAGNESIO O AZUFRE COMO ELEMENTO PRINCIPAL

Número	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso) Informaciones sobre la evaluación de los elementos fertilizantes Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo	Elementos cuyo contenido debe garantizarse Solubilidades de los elementos fertilizantes Otros criterios
1	2	3	4	5	6
1	Sulfato de calcio	Producto de origen natural o industrial que contiene sulfato de calcio con diferentes grados de hidratación	25 % CaO 35 % SO ₃ Calcio y azufre evaluados como CaO + SO ₃ total Finura de molienda : — paso de al menos 80 % a través del tamiz de 2 mm de malla, — paso de al menos 99 % a través del tamiz de 10 mm de abertura de malla	Podrán añadirse las denominaciones usuales en el comercio	Anhídrido sulfúrico total Facultativamente : óxido de calcio total
2	Solución de cloruro de calcio	Solución de cloruro de calcio de origen industrial	12 % de CaO Calcio evaluado como CaO soluble en agua		Óxido de calcio Facultativamente : para rociado de plantas
3	Azufre elemental	Producto de origen natural o industrial más o menos refinado	98 % S (245 % : SO ₃) azufre evaluado como SO ₃ total		Anhídrido sulfúrico total
4	Kieserita	Producto extraído de minas que contiene como componente esencial sulfato de magnesio con una molécula de agua	24 % MgO 45 % SO ₃ Magnesio y azufre evaluados como óxido de magnesio y anhídrido sulfúrico solubles en agua	Podrán añadirse las denominaciones usuales en el comercio	Óxido de magnesio soluble en agua Facultativamente : anhídrido sulfúrico soluble en agua
5	Sulfato de magnesio	Producto que contiene como componente esencial sulfato de magnesio con siete moléculas de agua	15 % MgO 28 % SO ₃ Magnesio y azufre evaluados como óxido de magnesio y anhídrido sulfúrico solubles en agua	Podrán añadirse las denominaciones usuales en el comercio	Óxido de magnesio soluble en agua Facultativamente : anhídrido sulfúrico soluble en agua
6	Solución de cloruro de magnesio	Producto obtenido por disolución de cloruro de magnesio de origen industrial	13 % MgO Magnesio evaluado como óxido de magnesio Contenido máximo en calcio 3 % de CaO		Óxido de magnesio

ANEXO II

Número	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso) Informaciones sobre la evaluación de los elementos fertilizantes Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo	Elementos cuyo contenido debe garantizarse Formas y solubilidades de los elementos fertilizantes Otros criterios
	2	3	4	5	6
7	Kieserita con sulfato de potasa	Producto obtenido a base de kieserita enriquecida con sulfato de potasio	8 % MgO Magnesia evaluada como MgO soluble en agua 6 % K ₂ O Potasa evaluada como K ₂ O soluble en agua Total MgO + K ₂ O : 20 % Contenido máximo en cloro : 3 % Cl	Podrán añadirse las denominaciones usuales en el comercio	Óxido de magnesio soluble en agua Óxido de potasio soluble en agua Indicación facultativa del contenido en cloro, si es inferior a 3 % Cl
3	Solución de nitrato de calcio	Producto obtenido por disolución en el agua de nitrato de calcio	8 % N Nitrógeno evaluado como nitrógeno nítrico, del cual un 1 % como máximo está constituido por nitrógeno amoniacal	La denominación del tipo podrá ir seguida, según los casos, por una de las menciones siguientes : — para aplicación foliar — para fabricación de soluciones nutritivas — para irrigación fertilizante	Nitrógeno total Facultativamente : — nitrógeno nítrico — nitrógeno amoniacal — calcio en el caso de uno de los usos precisados en la columna 5

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de abril de 1989

por la que se acepta la Resolución nº 46 relativa a la conformidad de los contenedores con las normas aplicables al transporte de mercancías bajo precinto aduanero

(89/285/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Resolución nº 46, adoptada el 20 de noviembre de 1987, por el grupo de expertos de problemas aduaneros que afectan a los transportes de la Comisión Económica para Europa (ECE), contiene medidas que tienen por efecto, por una parte, garantizar la correcta aplicación del Convenio aduanero de 1975 relativo al transporte internacional de mercancías amparadas por los talonarios TIR (Convenio TIR) y, por otra, prevenir o detectar los fraudes que pudiesen cometerse como consecuencia de la no conformidad de los contenedores con las normas aplicables al transporte de mercancías bajo precinto aduanero;

Considerando que dicha Resolución puede ser aceptada por la Comunidad con efecto inmediato,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aceptada, en nombre de la Comunidad, con efecto inmediato, la Resolución nº 46 relativa a la conformidad

de los contenedores con las normas aplicables al transporte de mercancías bajo precinto aduanero.

El texto de la Resolución se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo designará a la persona facultada para notificar al secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa la aceptación, por parte de la Comunidad, con efecto inmediato, de la Resolución nº 46.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de abril de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. SOLBES

MEDIDAS PARA GARANTIZAR EN TODO MOMENTO LA CONFORMIDAD DE LOS CONTENEDORES CON LAS NORMAS APLICABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS BAJO PRECINTO ADUANERO

RESOLUCIÓN Nº 46

adoptada el 20 de noviembre de 1987

por el grupo de expertos de problemas aduaneros que afectan a los transportes

EL GRUPO DE EXPERTOS DE PROBLEMAS ADUANEROS QUE AFECTAN A LOS TRANSPORTES,

teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 14 del Convenio aduanero de 1975, relativo al transporte internacional de mercancías amparadas por los talonarios TIR y de su Anexo 7,

considerando la necesidad de garantizar en todo momento la conformidad de los contenedores con las normas aplicables al transporte de mercancías bajo precinto aduanero,

RECOMIENDA a las Partes contratantes del Convenio TIR de 1975 las medidas que figuran a continuación para garantizar en todo momento la conformidad de los contenedores con las normas aplicables al transporte de mercancías bajo precinto aduanero (artículos 13 y 14 y Anexo 7 del Convenio TIR de 1975):

1. Cuando un contenedor presente un defecto grave y, en consecuencia, ya no reúna las normas según las cuales fue aprobado para el transporte bajo precinto aduanero, las aduanas deberán avisar a la parte responsable del contenedor y ofrecerle la posibilidad de devolver el contenedor al Estado que había justificado su aprobación, siempre que ello pueda efectuarse sin demora. Una vez efectuadas las reparaciones necesarias, el contenedor podrá continuar su viaje bajo precinto aduanero. Si no se ha reparado convenientemente o si la parte interesada prefiere que se repare en otro país, en el que se expidió la aprobación del contenedor, las aduanas deberán:
 - a) denegar el precinto y la aprobación del transporte si el precinto se considera necesario;
 - b) retirar el contenedor de la circulación y hacer que se transborde su contenido a otro medio de transporte; o
 - c) autorizar la continuación del transporte del contenedor siguiendo procedimientos adecuados que no impliquen ningún tipo de riesgo de contrabando o

de desperfectos para su contenido, indicándose el defecto en los documentos de tránsito.

Si las aduanas consideran necesario procurar que el contenedor se repare de forma conveniente, deberán hacer retirar la placa de aprobación.

2. En el caso de que las aduanas hagan retirar la placa de aprobación o se descubra en una serie de contenedores un defecto grave que haga que ya no reúnan las normas que justificaron su aprobación para el transporte bajo precinto aduanero, será necesario avisar a la autoridad que haya expedido la aprobación o, en su caso, a la administración aduanera responsable de la misma. Se deberá invitar a la autoridad que expidió el certificado de aprobación en primer lugar a que participe en el proceso de nueva certificación si éste se desarrolla fuera del territorio de la Parte contratante en cuestión.

Nota

Se considerará que un contenedor presenta un defecto grave si:

- a) se pueden extraer mercancías de su parte precintada o introducirlas en ella sin dejar huellas visibles de fractura o sin ruptura del precinto aduanero;
- b) no se puede colocar en él, de manera sencilla y eficaz, un precinto aduanero;
- c) cuenta con espacios disimulados en los que puedan ocultarse mercancías;
- d) los espacios que puedan contener mercancías no son de fácil acceso para la inspección aduanera.

INVITA a las Partes contratantes a poner en conocimiento del secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, en lo posible antes del 1 de julio de 1988, si aceptan la presente Resolución;

RUEGA al secretario ejecutivo que difunda las respuestas recibidas de los gobiernos.